



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SG-RAP-16/2026

PARTE RECURRENTE: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: IRINA
GRACIELA CERVANTES BRAVO

SECRETARIO: CÉSAR ULISES
SANTANA BRACAMONTES¹

Guadalajara, Jalisco, veintitrés de abril de dos mil veintiséis.²

La Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, **revoca parcialmente** la resolución **INE/CG96/2026** y el dictamen consolidado **INE/CG89/2026** del Consejo General del Instituto Nacional Electoral³, relativos a la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de MORENA, correspondientes al ejercicio 2024, en los Estados de Baja California, Baja California Sur, Chihuahua, Durango, Jalisco, Nayarit, Sinaloa y Sonora conforme a las consideraciones jurídicas siguientes.

Palabras clave: *informe anual, remanentes, actividades específicas, tareas editoriales, falta de exhaustividad.*

ANTECEDENTES

De la narración de hechos que la parte recurrente expone en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente.

¹ Con la colaboración de Patricia Macías Hernández.

² Las fechas corresponden al año 2026, salvo anotación en contrario, además las cantidades son asentadas con número para facilitar su lectura.

³³ En adelante INE.

1. Resolución (INE/CG96/2026) y dictamen consolidado (INE/CG89/2026) impugnados. El cinco de marzo, el Consejo General del INE aprobó la resolución y el dictamen consolidado impugnados, derivados de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de Morena correspondientes al ejercicio 2024.

2. Recurso de apelación Sala Superior SUP-RAP-77/2026. El once de marzo, el partido Morena —a través de quien se ostenta como su representante ante el Consejo General del INE— presentó un medio de impugnación en contra de la resolución y el dictamen indicados en el punto anterior.

El seis de abril la Sala Superior determinó que esta Sala Regional, asumiera competencia respecto a las conclusiones y sanciones originadas en la revisión de los informes anuales de las actividades ordinarias correspondientes al ejercicio 2024 de los comités ejecutivos estatales de Morena en las entidades federativas correspondientes a esta circunscripción, por lo que se escindió la demanda y ordenó remitir la parte conducente a esta Sala.

3. Recepción de constancias y turno SG-RAP-16/2026. El siete de abril se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional la transmisión electrónica del oficio de notificación del acuerdo de escisión de Sala Superior en el recurso de apelación SUP-RAP-77/2026 y demás constancias, consecuentemente, en la misma fecha, la Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley de esta Sala **Irina Graciela Cervantes Bravo** acordó integrar el expediente **SG-RAP-16/2026**, mismo que mediante el sistema de turno aleatorio, fue remitido a su Ponencia, para su sustanciación.

4. Instrucción. En su oportunidad mediante diversos acuerdos la Magistrada instructora radicó, formuló un requerimiento al Consejo General del INE para que remitiera constancias relativas al expediente, en su oportunidad admitió y declaró cerrada la instrucción, quedando el presente asunto en estado de dictar sentencia.



RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer del presente recurso de apelación, por tratarse de un medio de impugnación presentado por un partido político nacional, en contra de una resolución emitida por la autoridad administrativa electoral nacional, contra la resolución y su dictamen consolidado, respecto de las irregularidades encontradas de la revisión de sus informes anuales de ingresos y gastos, correspondientes al ejercicio 2024, en Baja California, Baja California Sur, Chihuahua, Durango, Jalisco, Nayarit, Sinaloa y Sonora, supuesto y entidades federativas en las que esta Sala ejerce jurisdicción.

Así como por lo dispuesto en el acuerdo plenario de escisión de la Sala Superior emitido en el recurso de apelación **SUP-RAP-77/2026**.

Lo anterior, con fundamento en:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución):** Artículos 41, párrafo tercero, Base V, apartado B, incisos a), numeral 6, y c); así como apartado C, inciso b).
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 1 fracción II; 251, 252, 253, fracción VI, 260, 263, fracción I.
- **Ley General de Partidos Políticos:** Artículos 7, párrafo 1, inciso d), 8, párrafo 2, 77, párrafo 2.
- **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios):** artículos 3, párrafo 2, inciso b); 40, 42 y 44, párrafo 1, inciso b).
- **Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:** artículo 46, fracción XIII.
- **Acuerdo General 1/2017 de la Sala Superior de este tribunal,** relativo a la delegación de asuntos de su competencia relacionados con los informes anuales de ingresos y gastos de los

partidos políticos en el ámbito local para su resolución a las Salas Regionales.

- **Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior de este Tribunal**, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.
- **Acuerdo INE/CG130/2023**. Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba la demarcación territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva.⁴
- **Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.

SEGUNDA. Precisión del acto reclamado y autoridad responsable. Se advierte que el partido recurrente en la demanda señala como acto impugnado, **la resolución INE/CG96/2026** de cinco de marzo pasado, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado que presentó la Comisión de Fiscalización al Consejo General con relación a la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos, correspondientes al ejercicio 2024, en los Estados de Baja California, Baja California Sur, Chihuahua, Durango, Jalisco, Nayarit, Sinaloa y Sonora.

Al respecto, debe tenerse como autoridad responsable sólo al Consejo General, al ser el órgano encargado de aprobar las resoluciones sobre los dictámenes consolidados.

⁴ Publicado en el *Diario Oficial de la Federación*, el 29 de marzo de 2023.



Lo anterior, dado que el dictamen consolidado tiene el carácter de una opinión previa, que contiene un estudio preliminar sobre las irregularidades detectadas en el procedimiento de fiscalización, por lo que sus conclusiones son de carácter propositivo.

Criterio sostenido en la jurisprudencia 7/2001 de la Sala Superior, de rubro: **“COMISIONES Y JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. SUS INFORMES, DICTÁMENES Y PROYECTOS DE RESOLUCIÓN, NO CAUSAN PERJUICIO A LOS PARTIDOS POLÍTICOS”**.

No obstante, debe destacarse que las consideraciones y argumentos contenidos en el dictamen consolidado forman parte integral de la correspondiente resolución y forman parte fundamental para la imposición de la sanción.

Por tanto, a pesar de que sólo se tiene como autoridad responsable al Consejo General, debe tenerse como acto impugnado tanto el dictamen consolidado como la resolución antes referidos.

TERCERA. Requisitos de procedencia. El presente medio de impugnación reúne los presupuestos procesales previstos en los artículos 8; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso a), fracción I; 42, y 45, párrafo 1, incisos a) y b), fracción I, de la Ley de Medios, como se expone.

a) Forma. Del recurso se desprende el nombre del partido político recurrente, la firma autógrafa de quien se ostenta como su representante ante la autoridad responsable, que fue presentado ante ésta, misma que realizó el trámite correspondiente, además de que se exponen hechos y agravios que se estiman pertinentes y, finalmente, se hace el ofrecimiento de pruebas.

b) Oportunidad. El recurso es oportuno toda vez que se interpuso dentro del plazo legal, pues la resolución impugnada fue emitida el cinco de marzo, mientras que la demanda se presentó ante la autoridad responsable el día once posterior; por lo que resulta evidente que fue dentro de los cuatro días hábiles siguientes a aquel

en que se emitió la determinación, toda vez que para este fin no se computan el sábado siete y domingo ocho de marzo por ser inhábiles.

c) Legitimación y personería. Se satisfacen estos requisitos, porque el recurso lo interpuso un partido político nacional, que controvierte una determinación emitida por el Consejo General del INE, mediante la cual le impuso diversas sanciones originadas de la revisión de los informes anuales de las actividades ordinarias correspondientes al ejercicio 2024 de los comités ejecutivos estatales de Morena, en términos de lo dispuesto en el artículo 18, párrafo 2, inciso a), de la Ley de Medios.

Así mismo respecto de la personería de Guillermo Rafael Santiago Rodríguez quien comparece en su calidad de representante propietario de Morena ante el Consejo General del INE en términos del artículo 18, párrafo 2, inciso a), de la Ley de Medios, se tiene por acreditada en términos de la certificación respectiva que adjunta a su demanda⁵, además de que su carácter fue reconocido por la autoridad responsable en el informe circunstanciado que obra en el expediente⁶ por lo que está legitimado para promover el recurso que nos ocupa.

d) Interés jurídico. La parte recurrente interpuso el medio de impugnación a fin de controvertir el dictamen consolidado y la resolución en la que se le sancionó respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de MORENA, correspondientes al ejercicio 2024.

Esta circunstancia, a consideración de la parte recurrente resulta contraria a la normativa electoral y lesiona sus derechos, aspecto que le otorga interés jurídico para promover el recurso.

⁵ Verificable a fojas 924 y 925 del archivo digital contenido en el disco compacto que obra a foja 13 del expediente principal.

⁶ Verificable a foja 927 del archivo digital contenido en el disco compacto que obra a foja 13 del expediente principal.



e) **Definitividad.** Este requisito se cumple, toda vez que el acto combatido no admite medio de defensa que deba ser agotado previamente a la interposición del recurso de apelación, por virtud del cual pueda ser modificado o revocado, conforme a la legislación electoral aplicable.

CUARTA. Cuestión previa. Como se ha narrado en los antecedentes, fue la Sala Superior la que a partir del acuerdo de escisión emitido en el SUP-RAP-77/2026, determinó la materia de estudio que correspondería, por razón de competencia, a las distintas Salas Regionales del Tribunal Electoral.

En ese tenor, precisó que corresponde a la Sala Regional Guadalajara asumir competencia para conocer del recurso de apelación interpuesto por la parte recurrente, en lo relativo a:

SALA GUADALAJARA		
No.	CONCLUSIONES IMPUGNADAS Y/O TEMAS	ÓRGANO DE MORENA QUE PRESENTÓ EL INFORME
1	Cálculo de remanente	Comité Ejecutivo Estatal de Baja California
2	Cálculo de remanente	Comité Ejecutivo Estatal de Baja California Sur
3	Cálculo de remanente	Comité Ejecutivo Estatal de Chihuahua
4	Cálculo de remanente	Comité Ejecutivo Estatal de Durango
5	7.15-C9-MORENA-JL: omitió destinar el porcentaje mínimo del financiamiento público ordinario otorgado en el ejercicio 2024, para el desarrollo de actividades específicas. 7.15-C11-MORENA-JL: Omitió destinar el porcentaje mínimo del financiamiento público ordinario otorgado en el ejercicio 2024, para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres. Cálculo de remanente 7.15-C22-MORENA-JL	Comité Ejecutivo Estatal de Jalisco
6	7.19-C2-MORENA-NY: El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de gastos realizados en eventos. Cálculo de remanente	Comité Ejecutivo Estatal de Nayarit
7	Cálculo de remanente	Comité Ejecutivo Estatal de Sinaloa
8	Cálculo de remanente	Comité Ejecutivo Estatal de Sonora

QUINTA. Estudio de fondo.

Por cuestión de método, se realizará una síntesis de los agravios lo cual podrá ser de manera conjunta o separada e inmediatamente se les dará respuesta, sin que ello genere perjuicio a los derechos de la parte recurrente, porque lo relevante es que se contesten en su totalidad.⁷

Síntesis de agravios y respuestas

1. Remanentes

Indebida determinación del remanente de operación ordinaria

El recurrente sostiene que la autoridad fiscalizadora realizó un cálculo incorrecto del remanente de la operación ordinaria del partido político en Baja California, Baja California Sur, Chihuahua, Durango, Jalisco, Nayarit, Sinaloa y Sonora, al incorporar indebidamente en la fórmula el rubro denominado “ingresos por transferencias en efectivo y en especie”, concepto que a su parecer, no se encuentra previsto en los “Lineamientos para reintegrar el remanente no ejercido o no comprobado del financiamiento público otorgado a los partidos políticos nacionales y locales para el desarrollo de actividades ordinarias y específicas aplicable a partir del ejercicio dos mil dieciocho y posteriores”⁸ aprobados mediante acuerdo INE/CG459/2018, vigentes para el ejercicio fiscal 2024.

Señala que, conforme a los Lineamientos, en ningún momento se contempla sumar al remanente los ingresos por transferencias; por el contrario, los egresos por transferencias en efectivo y en especie, tanto a campañas como al ámbito federal y local, deben restarse del cálculo, mas no adicionarse los ingresos por dicho concepto.

⁷ Conforme a la jurisprudencia 4/2000 de la Sala Superior de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**, consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6, así como en el enlace <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/4-2000>.

⁸ Enseguida, Lineamientos.



A su consideración, la inclusión de ese rubro altera la fórmula prevista en los Lineamientos, generando una modificación indebida de la metodología y un resultado incorrecto y arbitrario.

El partido afirma que, conforme al procedimiento establecido, después de calcular el déficit o remanente de la operación ordinaria con financiamiento público, únicamente corresponde adicionar los gastos no comprobados según el Dictamen y, en su caso, restar el déficit o superávit a reintegrar, sin que exista fundamento para sumar ingresos por transferencias.

Destaca que la autoridad responsable es plenamente consciente de que el elemento en comento no forma parte de la fórmula vigente, tanto que intentó incorporarlo mediante el Acuerdo INE/CG296/2025, el cual fue revocado por la Sala Superior en la sentencia SUP-RAP-97/2025 y acumulados, al no encontrarse justificadas las modificaciones a las fórmulas ni al procedimiento de cálculo de remanentes.

Respuesta

Los agravios resultan **infundados**, dado que la responsable realizó los cálculos de remanentes a devolver, conforme a los Lineamientos vigentes.

La Sala Superior⁹ se ha pronunciado en cuanto a que, el concepto de “ingresos por transferencias en efectivo y en especie” **sí debe ser deducido** del cálculo de remanentes, y que el uso de este elemento no altera la fórmula legal.

Con base en lo anterior, la responsable determinó que no existía remanentes a devolver, porque el total de esas operaciones tuvo como resultado saldos negativos, es decir, que no existe una cantidad a restituir.

⁹ En las sentencias emitidas en los expedientes SUP-RAP-101/2022 y acumulado, SUP-RAP-63/2025 y SUP-RAP-59/2026.

Esto es, el concepto de “ingresos por transferencias en efectivo y en especie” no fue utilizado para llevar a cabo los cálculos de los remanentes, sino que se deduce del monto ya determinado.

Como se precisó, la metodología cuestionada por el recurrente ya fue confirmada por la Sala Superior en los diversos SUP-RAP-101/2022 y acumulado, sentencia en la que se estableció que el ajuste realizado por la autoridad responsable es apegado a los Lineamientos, dado que no aumenta de manera falsa el monto real del remanente.

Ello puesto que no se introdujeron las transferencias entre los Comités Estatales (CEE) al Comité Ejecutivo Nacional (CEN) y viceversa al proceso utilizado, sino que tal monto se tomó como referente para realizar el cálculo correcto a reintegrar, respecto de los recursos recibidos por el Comité Nacional de manera directa.

En ese mismo sentido, en la diversa sentencia SUP-RAP-63/2025, la Sala Superior reiteró que la autoridad fiscalizadora realizó correctamente el cálculo del remanente a devolver, de conformidad con lo establecido en el artículo 3 de los Lineamientos, en el que se señala que el concepto: “Egresos por transferencias en efectivo y en especie a campañas, o transferencias del ámbito federal (CEN o CDE) al local (CEE), y del local al federal, según sea el caso”, que sí debe ser deducido.

Ahora bien, el recurrente parte de una premisa inexacta, en cuanto a que la responsable aplicó un acuerdo que fue revocado por la Sala Superior para los cálculos respectivos de remanentes, pues contrario a lo indicado, utilizó los Lineamientos vigentes aprobados mediante acuerdo INE/CG459/2018, y enseguida dedujo de manera correcta, una vez obtenido el resultado del déficit o superávit de operación ordinaria, los ingresos obtenidos por transferencias en efectivo o en especie respectivos.



De ahí que, por las razones expuestas los agravios previamente analizados resulten **infundados**.

2. Conclusiones sancionatorias 7.15-C9-MORENA-JL y 7.15-C11-MORENA-JL

Conclusión	Monto involucrado
7.15-C9-MORENA-JL El sujeto obligado omitió destinar el porcentaje mínimo del financiamiento público ordinario otorgado en el ejercicio 2024, para el desarrollo de actividades específicas, por un monto de \$3,844,281.58.	\$3,844,281.58

d) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 7.15-C9-MORENA-JL

Una **reducción del 25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$5,766,422.37 (cinco millones setecientos sesenta y seis mil cuatrocientos veintidós pesos 37/100 M.N.)**.

Conclusión	Monto involucrado
7.15-C11-MORENA-JL El sujeto obligado omitió destinar el porcentaje mínimo del financiamiento público ordinario otorgado en el ejercicio 2024, para la Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres, por un monto de \$2,316,705.79.	\$2,316,705.79

e) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 7.15-C11-MORENA-JL

Una **reducción del 25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$3,475,058.69 (tres millones cuatrocientos setenta y cinco mil cincuenta y ocho pesos 69/100 M.N.)**.

Violación a los principios de legalidad, certeza y debida motivación en la clasificación de la falta

El partido político sostiene que, incluso bajo la óptica más desfavorable, las conclusiones impugnadas resultan excesivas e indebidamente agravadas, ya que transforma una presunta deficiencia de soporte documental en una sanción por no destinar el recurso, sin que exista sustento suficiente para ello.

Señala que, si la autoridad responsable no estimó plenamente acreditado el contenido de determinadas publicaciones y pretendía ejercer su potestad sancionadora, debió clasificar la conducta como una omisión de presentar documentación soporte, y no equipararla

indebidamente a una falta sustantiva por financiamiento no destinado.

Afirma que la autoridad fiscalizadora pudo haber dado un tratamiento distinto a la conclusión impugnada, pues la normativa permite que la operación sea comprobada en un periodo de doce meses, razón por la cual procedía ordenar su seguimiento en la revisión del informe anual del ejercicio 2025, o en todo caso, clasificar la conducta como una falta de documentación soporte, y no imponer una sanción más gravosa.

Lo anterior, bajo una interpretación conforme al principio *pro persona*, que obligaba a optar por la alternativa interpretativa menos restrictiva para la esfera jurídica del sujeto obligado.

Argumenta que las conclusiones carecen de la debida motivación, conforme a la jurisprudencia que distingue los distintos niveles de incumplimiento, ya sea por motivación formal omisiva, incongruente, insuficiente o indebida. En el caso, la autoridad no valoró correctamente la normativa electoral en materia de fiscalización ni explicó de manera completa el procedimiento decisorio, limitándose a afirmaciones genéricas no demostradas.

El partido sostiene que, aun cuando la autoridad no contara con elementos suficientes para comprobar el contenido de determinadas publicaciones, la conducta únicamente podría sancionarse como omisión de presentar documentación soporte, y no como omisión de destinar financiamiento a actividades específicas. La motivación del Dictamen se sustenta exclusivamente en la falta de presentación de ejemplares, lo que impedía verificar el contenido de los materiales, sin que ello implique necesariamente una infracción sustantiva en el destino del recurso.

Asimismo, se señala que la normativa reconoce que ciertos gastos, en especial los editoriales, pueden ser distribuidos hasta doce meses después de realizado el gasto, por lo que la autoridad debía ordenar



seguimiento y no agotar la operación fiscal de manera instantánea, por lo que, a su decir, al no hacerlo, la autoridad transformó una insuficiencia probatoria en una infracción de mayor gravedad, vulnerando la debida motivación.

Respuesta

El motivo de reproche resulta **infundado** e **inoperante**, como se explica a continuación.

No le asiste la razón al partido recurrente cuando afirma que la responsable debió calificar la falta como omisión de presentar documentación soporte, no como financiamiento no destinado.

Ello en virtud de que el Reglamento de Fiscalización establece en su artículo 163, numeral 1¹⁰, la obligación del Consejo General del INE, a través de su Comisión de Fiscalización, de **vigilar** que los proyectos realizados por los partidos **destinen el gasto programado**, entre otros, a los rubros de actividades específicas, así como para capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres.

Asimismo, de acuerdo con los artículos 172¹¹ y 173¹² del indicado reglamento, los gastos programados deben estar respaldados por pólizas de registro, comprobantes vinculados a la actividad, **las muestras o evidencias de su realización y documentos** que

¹⁰ **Artículo 163. Conceptos de gasto que integran las actividades específicas y de capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres**

1. El Consejo General, a través de la Comisión, en los términos del artículo 51, numeral 1, inciso a) fracciones IV y V e inciso c) de la Ley de Partidos, vigilará que los proyectos realizados por los partidos destinen el gasto programado en los rubros siguientes:

¹¹ **Artículo 172. Documentación soporte de los PAT**

1. Los gastos programados deberán ser soportados con las pólizas de registro, las cuales deberán estar acompañadas de los comprobantes correspondientes debidamente vinculados con la actividad correspondiente, así como las muestras o evidencias de la actividad que comprueben su realización y que en su conjunto señalarán, invariablemente, las circunstancias de tiempo, modo y lugar que las vinculen con cada actividad, incluyendo el respectivo contrato celebrado con el proveedor y/o prestador de servicios, la copia del cheque con que se realizó el pago, así como el acta constitutiva con la que se vincule el gasto.

¹² **Artículo 173. De las muestras del PAT**

1. Se deberá identificar el tipo y nombre de la actividad, las muestras que deberán presentar los partidos son las siguientes:

...

c) Por la realización de tareas editoriales, de divulgación y difusión: El producto de la impresión, en el cual, invariablemente aparecerán los datos siguientes:

señalen circunstancias de tiempo, modo y lugar que **las vinculen con cada actividad**.

Para el caso de tareas editoriales refiere que se deberá presentar como muestra el producto de la impresión.

En ese tenor, el cumplimiento de dicha obligación no se satisface con la sola acreditación de la erogación del gasto, sino que exige que los egresos respectivos se encuentren plenamente identificados, debidamente comprobados y cualitativamente vinculados con los fines previstos.

Bajo esta lógica, la autoridad fiscalizadora se encuentra facultada para verificar no sólo el aspecto cuantitativo del gasto, sino también su elemento cualitativo, esto es, que las actividades reportadas efectivamente se hayan llevado a cabo, que correspondan al rubro específico y que persigan de manera directa los fines de capacitación, promoción o desarrollo del liderazgo político de las mujeres, o bien, de las actividades específicas.

Asimismo, existe un estándar reforzado aplicable en materia de recursos etiquetados, conforme al cual no basta acreditar la realización de erogaciones en general, sino que es necesario demostrar su vinculación directa y específica con la finalidad del rubro.

De ahí que, cuando el sujeto obligado no logra identificar plenamente los egresos, ni demostrar su ejecución material y finalidad, se actualiza un incumplimiento **sustancial** a la obligación de destino del financiamiento público y no formal, aun cuando existan registros contables del gasto.

Lo que en el caso no aconteció, pues la autoridad responsable concluyó que los recursos no fueron destinados a los rubros de actividades específicas y capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, debido a la omisión, por parte del



partido recurrente, de presentar los ejemplares requeridos de las revistas “Derechos Políticos Electorales LGBTTTIQ+”, “Revista conciencias 9”; y el ejemplar completo de “Masculinidades en transición”, así como el libro “Avances en la erradicación de la violencia política contra las mujeres”.

Lo cual era indispensable para que la autoridad pudiera verificar si su contenido efectivamente promovía valores como la participación política, los valores cívicos y el respeto a los derechos humanos y si el material estaba orientado a respetar, proteger, promover y cumplir con los derechos humanos en el ámbito político-electoral, contribuyendo a la prevención, sanción y erradicación de la violencia política contra las mujeres por razón de género.

Ante la ausencia de estos materiales, le resultó imposible vincular las erogaciones realizadas por el partido con los propósitos establecidos para cada rubro, por tanto, no pudo considerar cumplido el destino de los porcentajes correspondientes a actividades específicas, ni a las de capacitación, promoción o desarrollo del liderazgo político de las mujeres.

En consecuencia, tampoco le asiste la razón al recurrente cuando supone que la determinación de la responsable carece de una debida motivación al no establecer el procedimiento decisorio, pues como se describió, sí precisó las consideraciones por la que tuvo por insatisfechas las observaciones realizadas en los oficios de errores y omisiones, y el consecuente incumplimiento de su obligación.

Por lo que hace, al argumento que la normativa permite que la operación sea comprobada en un periodo de doce meses, razón por la cual procedía ordenar su seguimiento en la revisión del informe anual del ejercicio 2025, resulta **inoperante**.

Pues si bien, existe una excepción o regla particular para la distribución de los productos resultantes de las tareas editoriales, la parte recurrente no realizó dichas manifestaciones ni aportó

elementos, en las respuestas a los oficios de errores y omisiones, para acreditar que dicha actividad se haya programado de esa forma.

Más aun, la omisión del recurrente en el cumplimiento de sus obligaciones no puede traer como consecuencia que la autoridad postergue su facultad fiscalizadora.

Lo anterior, pues en el procedimiento administrativo de revisión de los informes de ingresos y gastos **la carga de la prueba de acreditar que se han cumplido con las obligaciones en materia de fiscalización recae sobre el propio sujeto obligado, razón por la cual, ante alguna irregularidad, inconsistencia o error del reporte, son tales entes quienes deben subsanar, aclarar o rectificar las operaciones.**

3. Conclusión 7.19.C2-MORENA-NY

Conclusión	Monto involucrado
7.19-C2-MORENA-NY El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de gastos realizados en eventos por un monto de \$18,739.13.	\$18,739.13

b) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 7.19-C2-MORENA-NY

Una **reducción del 25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$28,108.70 (veintiocho mil ciento ocho pesos 70/100 M.N.)**.

Falta de exhaustividad por parte de la autoridad fiscalizadora

La parte actora sostiene que la resolución impugnada es ilegal porque la autoridad responsable incurrió en una falta de exhaustividad, ya que no analizó de manera completa sus manifestaciones ni realizó un estudio integral de las constancias que obran en el expediente y que fueron objeto de sanción.

Afirma que, pese a haber atendido los oficios de errores y omisiones, la autoridad fiscalizadora omitió pronunciarse de manera expresa y razonada sobre los argumentos planteados en relación con la



presunta propaganda de precampaña y los hallazgos detectados, limitándose a reiterar conclusiones sin justificar ni confrontar los razonamientos del partido.

Asimismo, señala que la autoridad no realizó un análisis pormenorizado para determinar si los hechos observados cumplían con los elementos personal, subjetivo y temporal exigidos por la jurisprudencia de la Sala Superior para acreditar propaganda electoral o de precampaña, ni explicó por qué el material videográfico analizado permitía arribar a dicha conclusión.

Incorrecta valoración y cuantificación de los hallazgos

El partido actor argumenta que la autoridad fiscalizadora no llevó a cabo una verificación exhaustiva ni objetiva del número de hallazgos imputados, particularmente respecto de la cantidad de objetos detectados (como sillas), ya que no explicó la metodología empleada para determinar dicha cifra ni señaló en qué parte del material digital se localizaban tales hallazgos.

Alega que la autoridad no levantó actas circunstanciadas, ni incorporó pruebas técnicas suficientes que permitieran verificar con certeza el número real de los elementos observados, lo que generó incertidumbre y una afectación a su derecho de defensa.

Sostiene que la falta de claridad en la cuantificación impactó directamente en el monto de la sanción impuesta, resultando desproporcionada e injustificada.

Análisis genérico e insuficiente del material probatorio

La parte actora señala que la autoridad fiscalizadora realizó un análisis genérico, repetitivo y carente de individualización, ya que en los anexos del dictamen se limitó a insertar enlaces de publicaciones de redes sociales (principalmente Facebook) para cada hallazgo, sin llevar a cabo un estudio concreto de cada uno.

Afirma que las descripciones contenidas en los anexos son ambiguas y estandarizadas, pues no precisan el modo, tiempo y lugar de los hechos, ni permiten identificar de manera clara la autoría, naturaleza y finalidad del supuesto material propagandístico.

Añade que la autoridad no explicó cómo dichos enlaces acreditaban que el contenido correspondía a propaganda electoral o de precampaña atribuible al partido, lo que impide conocer las razones específicas de la determinación.

Violación a los principios de legalidad, certeza y debida motivación

El partido actor sostiene que la resolución controvertida vulnera los principios constitucionales de legalidad, certeza, objetividad y debida motivación, ya que la autoridad utilizó criterios propios e insuficientes, sin analizar de manera integral las pruebas y argumentos ofrecidos durante el procedimiento.

Afirma que la determinación se basa en afirmaciones genéricas, sin una motivación clara que explique por qué los hechos observados constituyen infracciones sancionables, ni por qué se desestimaron las defensas formuladas.

Finalmente, considera que tales deficiencias provocaron una sanción injustificada y solicita que la conclusión sancionatoria sea revocada o, en su caso, modificada para que se emita una nueva resolución debidamente fundada, motivada y exhaustiva.

Respuesta

Es **fundado** el agravio de **falta de exhaustividad** en el análisis de las manifestaciones vertidas en los oficios de errores y omisiones del partido recurrente, así como **la falta de motivación** respecto de la cuantificación de los hallazgos.



Como lo manifiesta el recurrente y se advierte del dictamen consolidado, ante la observación de la responsable respecto del evento que se monitoreó y del cual deriva la infracción, manifestó en la contestación al oficio de errores y omisiones en la primera vuelta de correcciones:

“De un análisis exhaustivo al documento "TESTIGOS ANEXO 6_MORENA_NY_VP (Anexo de Precampaña), en el cual esa autoridad observa un supuesto evento, que busca atribuirle a este Instituto Político gastos por concepto de utilitarios observados en el evento, resulta menester señalarle que dichos gastos no pueden ser objeto de sanción a Morena, toda vez que del video se advierte que:

- Se trata de una caminata realizada por la entonces dirigente estatal de Morena, esto no implica por sí mismo que se trate de un evento proselitista.

...

En correlación a lo anterior, resulta importante señalar que la H. SS del TEPJF ha sostenido que para la actualización de la calidad de “propaganda”, se requiere la coexistencia de tres elementos y basta con que uno de éstos se desvirtúe para que no se tenga por acreditada la conducta, debido a que su concurrencia resulta indispensable para su actualización, y los cuales, son los siguientes:

- g) Personal: ...
- h) Subjetivo: ...
- i) Temporal: ...

Ahora bien, del contenido del vídeo que esa autoridad observa se puede concluir, que:

- 1) La persona que habla a lo largo del mensaje, no tiene carácter de precandidata por este Instituto.
- 2) No existe pronunciamiento inequívoco de llamamiento al voto de que se promoció una supuesta postulación.
- 3) Si bien, la publicación fue realizada el 28 de enero, no se tiene certeza de cuándo se realizó dicho recorrido.

Por lo anteriormente expuesto, se solicita quede sin efectos la presente observación debiendo privilegiar -en todo momento- los principios de exhaustividad y de legalidad.

Por su parte, la responsable en atención respondió lo siguiente:

“Del análisis a las aclaraciones presentadas por el sujeto obligado, su respuesta se considera insatisfactoria, aun cuando señala que la autoridad observa un supuesto evento y que los gastos identificados no pueden ser objeto de sanción a Morena, porque del video, el sujeto obligado advierte que se trata de una caminata realizada por la entonces dirigente estatal de morena y que eso no implica que se trate de un evento proselitista; al respecto, del monitoreo en internet durante el periodo de precampaña, esta autoridad localizó un evento el 29 de enero de 2024 en donde se identifica propaganda genérica y otros gastos, sin embargo, de la revisión a los diferentes apartados de SIF, no se localizaron los gastos detallados en el **Anexo 2** del presente oficio.” (lo resaltado es propio de la sentencia).

En la segunda vuelta, el partido reiteró en su respuesta lo siguiente:

“Se reitera lo manifestado en la contestación al oficio INE/UTF/DA/43663/2025 correspondiente a la 1er vuelta de este ejercicio de errores y omisiones, en el cual se expuso que los hallazgos señalados no pueden atribuirse como gastos que puedan ser objeto de sanción a este Partido, toda vez que del análisis a estos hallazgos se advierte que no se trata de un evento proselitista, como se expuso a detalle en dicha contestación.

Por lo anteriormente expuesto, se solicita que quede sin efectos la presente

observación.”

A ese planteamiento, la autoridad fiscalizadora indicó:

Del análisis a las aclaraciones presentadas por el sujeto obligado, su respuesta se considera insatisfactoria, toda vez que aun cuando reitera lo manifestado en la contestación al oficio INE/UTF/DA/43663/2025 correspondiente a la 1er vuelta de este ejercicio de errores y omisiones, en el cual se expuso que los hallazgos señalados no pueden atribuirse como gastos que puedan ser objeto de sanción a MORENA, toda vez que del análisis a estos hallazgos se advierte que no se trata de un evento proselitista; al respecto, del monitoreo en internet durante el periodo de precampaña, esta autoridad localizó un evento realizado el 29 de enero de 2024 en donde se identifica propaganda genérica y otros gastos que el sujeto obligado debió reportar en sus gastos, sin embargo, de la revisión a los diferentes apartados de SIF, no se localizaron los gastos detallados en el **Anexo 1-MORENA-NY** del presente dictamen por la cantidad de **\$18,739.13**; por tal razón la observación **no quedó atendida**. (lo subrayado es propio del proyecto)

La parte recurrente, en sus dos respuestas a los oficios de errores y omisiones, fue enfática al precisar que el acto objeto de fiscalización no puede ser considerado un acto proselitista.

Argumentó que dicho evento no cumple con los elementos personal, subjetivo y temporal requeridos para ser calificado como tal, y que lo realizado fue únicamente una caminata encabezada por la dirigencia del partido en el Estado.

Por su parte, la autoridad se limitó a señalar que, derivado del monitoreo realizado, se identificó un evento en el que se advierte la existencia de propaganda genérica y otros gastos, sin embargo, no emitió respuesta concreta a los argumentos planteados por el partido recurrente, dejando de lado el análisis de los elementos señalados por la parte actora.

Adicionalmente, es cierto que la responsable levantó un acta del monitoreo, contrario a lo sostenido por la parte recurrente, sin embargo, no existe una adecuada motivación en cuanto a la metodología o el razonamiento seguido para determinar a cuántas unidades corresponden los hallazgos reportados, tales como las 5,000 sillas, 16 bocinas, 2 lonas, entre otros elementos. La falta de explicación sobre cómo se llegó a estas cantidades impide verificar la debida motivación de la conclusión.



Por estas razones, al actualizarse una falta de exhaustividad y motivación, **se propone la revocación de la conclusión sancionatoria**, a fin de que la responsable **emita una respuesta clara y fundada** a los planteamientos del partido recurrente y, en caso **de considerar que subsiste la infracción, motive** adecuadamente cómo arriba a sus conclusiones respecto de los **hallazgos señalados**.

SEXTA. Efectos.

Al haber resultado **fundado** el agravio relacionado con la falta de exhaustividad e indebida motivación en la conclusión 7.19.C2-MORENA-NY:

- a) **Se revoca la sanción** impuesta en la conclusión **7.19.C2-MORENA-NY** para efectos de que la autoridad responsable valore las respuestas a los oficios de errores y omisiones presentado por la recurrente, motive suficientemente y determine lo que en derecho corresponda.
- b) En caso de que se determine procedente imponer una sanción a la parte recurrente, ésta no podrá ser mayor a la aplicada en un primer momento, con base en el principio general de derecho de no reformar en perjuicio de la parte apelante.
- c) **Se confirman las restantes conclusiones** sancionatorias, así como los **remanentes** establecidos por la responsable.

Por tanto, esta Sala Regional

RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca parcialmente** la resolución y el dictamen consolidado impugnados, para los efectos previstos en la parte considerativa de esta sentencia.

Notifíquese; personalmente al partido recurrente¹³ (por conducto de la autoridad responsable); **electrónicamente**, al Consejo General del INE¹⁴; y, por **estrados**, a las demás personas interesadas, **en términos de ley**. Asimismo, **infórmese** a la Sala Superior de este tribunal en atención al Acuerdo General 1/2017, y al acuerdo de pleno emitido en el expediente SUP-RAP-77/2026.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Presidenta Rebeca Barrera Amador —quien hace suya esta determinación dada la ausencia justificada de la Magistrada Irina Graciela Cervantes Bravo—, el Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera y la Secretaria General de Acuerdos en funciones de Magistrada Mayra Fabiola Bojórquez González, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley Guillermo Quintana Pucheta, quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Se hace del conocimiento a las partes y personas interesadas que la presente sentencia, así como la sesión donde se resolvió se puede consultar en:



QR Sentencias



QR Sesión Pública

¹³ Toda vez que su domicilio se encuentra en la Ciudad de México, se solicita el apoyo de la autoridad responsable para que, en auxilio de esta Sala Regional realice la notificación correspondiente en el domicilio precisado en el escrito de demanda (**del cual se anexará una copia al momento de notificarse a la autoridad responsable**), y una vez hecho lo anterior, envíe las constancias que así lo acrediten.

¹⁴ Por correo electrónico, conforme al Convenio de colaboración institucional celebrado entre el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Instituto Nacional Electoral, así como los 32 Organismos Públicos Locales Electorales y los 32 Tribunales Electorales Locales –Estatales– con el objeto de realizar las actividades necesarias para simplificar las comunicaciones procesales respecto a los medios de impugnación en materia electoral o en los procedimientos especiales sancionadores que se promuevan, firmado el ocho diciembre de dos mil catorce, relativo al sistema de notificaciones por correo electrónico.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-RAP-16/2026

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral, y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, por el que se regulan las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.